

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será tratada como originaria en una Parte cuando la mercancía sea:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una Parte;
- (b) producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales originarios bajo este Capítulo; o
- (c) producida enteramente en el territorio de una Parte utilizando materiales no originarios, satisfaciendo los requisitos establecidos en el Anexo 3-A,

y la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCÍAS TOTALMENTE OBTENIDAS O PRODUCIDAS

Para efectos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

- (a) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (b) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (a) en el territorio de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca, acuicultura, recolección o captura realizada en el territorio terrestre, las aguas interiores o en el mar territorial de una Parte;
- (d) mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos obtenidos del mar, fondo o subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte por barcos registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte;
- (e) mercancías producidas o procesadas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente de mercancías mencionadas en el subpárrafo (d);
- (f) plantas y productos vegetales cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una Parte;
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados de origen natural extraídos del suelo, aguas, fondo o subsuelo marino de una Parte;

- (h) mercancías obtenidas o extraídas por una Parte o persona de una Parte del fondo o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar dichas aguas, fondo o subsuelo;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura realizadas en el territorio de una Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que tales desechos y desperdicios sean utilizados únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías producidas exclusivamente a partir de mercancías especificadas en los subpárrafos (a) al (i).

ARTÍCULO 3.3: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado con base en uno de los siguientes métodos:

- (a) Método basado en el Valor de los Materiales No Originarios (Método de Reducción del Valor)

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

- (b) Método basado en el Valor de los Materiales Originarios (Método de Aumento del Valor)

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor del contenido regional, expresado como un porcentaje;

FOB es el valor libre a bordo de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios; y

VMO es el valor de los materiales originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) en el caso de un material importado directamente por el productor de una mercancía, el valor CIF al momento de la importación del material;
- (b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde la mercancía es producida, el valor de transacción, sin considerar los costos del flete, seguro, embalaje, y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar donde se encuentre el productor; o
- (c) en el caso de un material de fabricación propia o cuando la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influye en el precio actualmente pagado o por pagar por el material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales. Adicionalmente, será posible incluir un monto por utilidades equivalente a las utilidades generadas en el curso normal del comercio.

3. Los valores referidos en este Artículo serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 3.4: MATERIALES INTERMEDIOS

Cuando una mercancía originaria se utiliza en la subsecuente producción de otra mercancía, no serán tomados en cuenta los materiales no originarios contenidos en la mercancía originaria para propósitos de determinar el carácter originario de la mercancía producida subsecuentemente.

ARTÍCULO 3.5: OPERACIONES INSUFICIENTES

1. Las siguientes operaciones serán consideradas como operaciones insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, se cumplan o no los requisitos establecidos en este Capítulo:

- (a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) cambio de empaque o fraccionamiento o armado de paquetes;
- (c) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) planchado o prensado de textiles;
- (e) operaciones de pintura y pulido simple;
- (f) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

- (g) envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;
- (h) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases;
- (i) simple ensamble de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desensamble de productos en piezas;
- (j) sacrificio de animales;
- (k) secado, salado (o mantener en salmuera), refrigeración o congelado;
- (l) colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus empaques;
- (m) pelado, extracción de semillas, y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (n) afilado, la simple molienda o el simple corte;
- (o) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación; o
- (p) una combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o).

2. Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a mercancías originarias elaboradas con materiales originarios de las Partes.

3. Para efectos de este Artículo:

- (a) **simple** significa actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevarlas a cabo; y
- (b) **mezcla simple** significa actividades que no requieren de habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevarlas a cabo, pero no incluye las reacciones químicas.

ARTÍCULO 3.6: ACUMULACIÓN

1. Mercancías o materiales originarios del territorio de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá o Corea, que se utilizan en el territorio de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá o Corea como material para una mercancía

terminada, se considerará originario del territorio del último en donde la elaboración o transformación de la mercancía terminada haya tenido lugar.^{1 2}

2. Corea y al menos una de las Repúblicas de Centroamérica pueden considerar la posibilidad de desarrollar protocolos de Reglas de Origen con el propósito de acumular origen con terceros países³ con los cuales ambas Partes tienen acuerdos comerciales.

ARTÍCULO 3.7: DE MINIMIS

Una mercancía que no cumple con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A, no obstante, será considerada originaria si:

- (a) para una mercancía, distinta a la prevista en los Capítulos 01 al 24 y el Capítulo 50 al 63 del SA, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido, no excede el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía;
- (b) para una mercancía comprendida en los Capítulos 15 al 24 del SA, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido, no excede el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía, siempre que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía cuyo origen está determinado de acuerdo a este subpárrafo; o
- (c) para una mercancía comprendida en los Capítulos 50 al 63 del SA, el peso total de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede del 10 por ciento del total del peso de la mercancía.

ARTÍCULO 3.8: MERCANCÍAS O MATERIALES FUNGIBLES

1. Para determinar si una mercancía o material es originario para propósitos de otorgar el trato arancelario preferencial, cualquier mercancía o material fungible será distinguido por:

- (a) separación física de cada mercancía o material fungible; o
- (b) cualquier otro método de manejo de inventario, tales como promedios, últimas entradas-primeras salidas (UEPS) o primeras entradas-primeras

¹ Para los efectos de implementar el párrafo 1, la acumulación de origen sólo aplicará entre las Repúblicas que tengan la misma Regla de Origen Específica.

² Una Parte no podrá acumular mercancías o materiales de una República de Centroamérica para la cual este Tratado no haya entrado en vigencia.

³ Para mayor certeza, “terceros países” significa cualquier país diferente a Corea y las Repúblicas de Centroamérica.

salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde la producción se lleva a cabo o aceptado de otra forma por la Parte en donde la producción se lleva a cabo.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTÍCULO 3.9: JUEGOS O SURTIDOS

Un juego o surtido, según lo definido en la Regla General 3 del SA, será considerado como originario cuando todos los componentes del juego o surtido sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo se considerará como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15 por ciento del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.3.

ARTÍCULO 3.10: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

El origen de los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía al momento de la importación:

- (a) no será tomado en cuenta si la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria; y
- (b) serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional,

siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, sin considerar si los mismos aparecen especificados o identificados por separado en la factura; y
- (b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos o herramientas, sean los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 3.11: ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cuando los envases y materiales de empaque estén clasificados con la mercancía, el origen de los envases y materiales de empaque en los que se presente la mercancía para la venta al por menor, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

- (a) la mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una de las Partes, de conformidad con el Artículo 3.1(a);
- (b) la mercancía es producida exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1(b); o
- (c) la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque utilizados para la venta al por menor será tomado en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.12: MATERIALES DE EMBALAJE Y CONTENEDORES PARA EMBARQUE

Los materiales de embalaje y contenedores utilizados para proteger una mercancía durante su transporte no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.13: MATERIALES INDIRECTOS

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, el origen de los materiales indirectos definidos en el párrafo 2 no serán tomados en cuenta.

2. Materiales indirectos significa artículos utilizados en la producción de una mercancía que no están físicamente incorporados en la mercancía ni forman parte de ella, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipo, artefactos y aditamentos utilizados para el control o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

ARTÍCULO 3.14: TRANSPORTE DIRECTO

1. Una mercancía será transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora para mantener su carácter de originaria.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la mercancía será considerada como transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, si la mercancía cuyo transporte implica el tránsito por una o más Partes o no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:
 - (a) las mercancías estén bajo control de la autoridad aduanera; y
 - (b) las mercancías no sean sometidas a cualquier operación distinta a la de descarga y recarga, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buena condición.
3. Evidencia de que se han cumplido las condiciones dispuestas en el párrafo 2, será entregada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, por medio de la presentación de:
 - (a) un documento único de transporte que cubra el paso desde la Parte exportadora a través del país en tránsito;
 - (b) un documento de transporte que cubra el paso desde el país de tránsito hasta la Parte importadora y la certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito conteniendo lo siguiente:
 - (i) una descripción exacta de las mercancías;
 - (ii) las fechas de descarga y recarga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transportes utilizados; y
 - (iii) las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
 - (c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora, acordados por las Partes en el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, establecido en el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio).

ARTÍCULO 3.15: ZONA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1, algunas mercancías se considerarán originarias incluso si han sido objeto de elaboración o transformación fuera de Corea, de materiales exportados de Corea y posteriormente reimportadas allí, siempre que la

elaboración o transformación se realice en las zonas designadas por las Partes de conformidad con el Anexo 3-B.

ARTÍCULO 3.16: REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS⁴

1. Corea y las Repúblicas de Centroamérica reconocen un certificado de reexportación de mercancías expedido por una Parte certificando el control y supervisión de las mercancías procedentes de un país no Parte de este Tratado y que posteriormente se han reexportado a la otra Parte desde una zona libre⁵ localizada en el territorio de la Parte reexportadora. El carácter originario de esas mercancías será decidido por el acuerdo comercial vigente entre el país no Parte y la otra Parte.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:

- (a) en la zona libre de una Parte, las mercancías no estén sujetas a procesos de transformación que hayan cambiado el carácter de originaria, y que hayan permanecido bajo control y supervisión de las autoridades aduaneras; y
- (b) las operaciones⁶ efectuadas sobre las mercancías se especificarán en el certificado de reexportación expedido por la autoridad aduanera de la zona libre del territorio de una Parte.

Sección B: Procedimientos de Origen

ARTÍCULO 3.17: CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Cada Parte otorgará trato arancelario preferencial, de conformidad con este Tratado, a una mercancía originaria importada desde el territorio de la otra Parte, sobre la base de un Certificado de Origen.

2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecieron un formato único de Certificado de Origen de conformidad con el Anexo 3-C, el cual entrará en vigor con este Tratado y posteriormente podrá ser modificado por el Comité Conjunto.

3. Para obtener el trato arancelario preferencial un importador solicitará, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte importadora, trato arancelario preferencial al momento de la importación de una mercancía originaria.

⁴ Para mayor certeza, este Artículo aplicará únicamente entre Corea y las Repúblicas de Centroamérica y no entre las Repúblicas de Centroamérica, tal como se menciona en el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Artículo 1.5 (Ámbito).

⁵ La zona libre estará ubicada en Corea o en las Repúblicas de Centroamérica.

⁶ Para mayor certeza y para los efectos de este Artículo, tales operaciones pueden incluir operaciones logísticas permitidas bajo el acuerdo comercial entre una Parte y un país no Parte, tales como transbordo, descarga, almacenamiento, desconsolidación o división de envíos, facturación, recarga, reembalaje, etiquetado, envasado o consolidación, o cualquier otra operación que no transforme o cambie el carácter originario de las mercancías.

4. Un Certificado de Origen que certifique que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria:

- (a) estará en un formato impreso o cualquier otro medio, incluyendo el formato electrónico, a ser acordado entre las Partes; y
- (b) será completado en inglés.

5. Cada Parte:

- (a) requerirá a un exportador o productor en su territorio que complete y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y
- (b) dispondrá que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador pueda completar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:
 - (i) su conocimiento de si la mercancía califica como una mercancía originaria;
 - (ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o
 - (iii) un Certificado de Origen de la mercancía completado y firmado, voluntariamente proporcionado por el productor al exportador.

6. Un Certificado de Origen debidamente completado y firmado por un exportador o productor en una Parte, podrá aplicarse a:

- (a) un solo embarque de una o más mercancías al territorio de la otra Parte; o
- (b) múltiples embarques de mercancías idénticas al mismo importador, dentro de cualquier periodo especificado en el Certificado de Origen, el cual no deberá exceder un año desde la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 3.18: EXCEPCIÓN AL CERTIFICADO DE ORIGEN

No se requerirá un Certificado de Origen cuando:

- (a) el valor en aduanas de la importación no exceda 1,000 dólares americanos o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o una cantidad mayor que podrá ser establecida por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación es llevada a cabo o planeada con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de las Partes que rigen las solicitudes de trato arancelario preferencial bajo este Tratado; o

- (b) se trate de una mercancía para la cual la Parte importadora no requiera que el importador presente un Certificado de Origen demostrando el origen.

ARTÍCULO 3.19: VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Un Certificado de Origen tendrá validez de un año desde la fecha de su emisión en la Parte exportadora.
2. Los Certificados de Origen que sean presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha límite para la presentación, prevista en el párrafo 1, podrán ser aceptados con el propósito de aplicar el trato arancelario preferencial, cuando no se hayan presentado esos documentos en la fecha límite establecida, debido a desastres naturales.

ARTÍCULO 3.20: SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial que:
 - (a) realice una declaración escrita en la declaración de aduanas, basada en un Certificado de Origen válido, indicando que la mercancía califica como originaria;
 - (b) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento en que sea realizada la declaración referida en el subpárrafo (a);
 - (c) tenga en su poder los documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14, cuando sea aplicable; y
 - (d) presente el Certificado de Origen válido, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), a la autoridad aduanera, cuando sea requerido.
2. Cuando un importador tenga motivos para creer que un Certificado de Origen sobre el cual basó su declaración contiene información incorrecta, el importador hará una declaración corregida y pagará cualquier derecho de aduana que adeude, de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Cuando un importador no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, el trato arancelario preferencial será denegado a las mercancías importadas desde el territorio de la Parte exportadora.
4. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga motivos para creer que una mercancía importada a su territorio no es originaria o no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora no impedirá el despacho de las mercancías, y procederá de conformidad con su legislación pertinente.

ARTÍCULO 3.21: SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL POSTERIOR A LA IMPORTACIÓN

Cuando una mercancía era originaria al momento de su importación al territorio de la Parte importadora, pero el importador de la mercancía no solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, ese importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de la importación, solicitar el trato arancelario preferencial y la devolución de los derechos pagados en exceso como resultado de que la mercancía no haya recibido el trato arancelario preferencial, previa presentación a la Parte importadora de:

- (a) una declaración escrita o electrónica, de conformidad con la legislación de la Parte importadora, señalando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) el original del Certificado de Origen demostrando que la mercancía era originaria; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

ARTÍCULO 3.22: REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

1. Los registros que pueden ser utilizados para probar que una mercancía cubierta por un Certificado de Origen es originaria y cumple con los demás requisitos de este Capítulo incluye, pero no están limitadas a:

- (a) los documentos relacionados con la compra, el costo, el valor y el pago de la mercancía exportada;
- (b) los documentos relacionados con la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada;
- (c) los documentos relacionados con la producción de la mercancía en la forma en que ésta fue exportada; y
- (d) cualquier otra documentación que las Partes puedan acordar.

2. Un exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora que complete y firme un Certificado de Origen conservará durante cinco años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen, los registros referidos en el párrafo 1.

3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de una Parte conservará, por un periodo especificado en la legislación de la Parte importadora desde la fecha de la importación de la mercancía, los registros relacionados con la importación, incluyendo una copia del Certificado de Origen.

4. Un importador, exportador o productor podrá elegir mantener los registros referidos en el párrafo 1 en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, pero no limitado al digital, electrónico, óptico, magnético o por escrito.

ARTÍCULO 3.23: DISCORDANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que un Certificado de Origen es ilegible, tiene errores, omisiones, tachaduras, borrones, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenado de conformidad con el Artículo 3.17, le concederá al importador, una única oportunidad de presentar un nuevo certificado dentro de los próximos 45 días siguientes a la notificación del rechazo de dicho certificado. El nuevo Certificado de Origen será válido por el resto del periodo establecido en el Certificado de Origen original.

2. Errores ortográficos y mecanográficos en un Certificado de Origen no serán causa para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

ARTÍCULO 3.24: VERIFICACIÓN

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;
- (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor;
- (c) solicitudes a la autoridad competente de la Parte exportadora para que asista en la verificación el origen de la mercancía;
- (d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con funcionarios de la autoridad competente de la otra Parte, para revisar las instalaciones, el proceso productivo de la mercancía y los registros referidos en el Artículo 3.22, incluyendo archivos contables; o
- (e) cualquier otro medio acordado por las Partes.

2. Las solicitudes efectuadas por la autoridad competente de la Parte importadora, de conformidad con el párrafo 1, serán en inglés. Toda la información proporcionada como respuesta a dichas solicitudes serán en inglés o en el idioma oficial de la Parte importadora, con base en la elección del exportador o productor.

3. Para efectos de los párrafos 1(a) y 1(b),

- (a) las solicitudes escritas para información adicional realizadas por la Parte importadora indicarán que el plazo que el importador, productor o

exportador tienen para remitir la información y documentación requerida será de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito o por un periodo mayor que sea acordado por las Partes; y

- (b) en caso que el exportador o productor no provea la información y documentación requerida en el periodo de tiempo estipulado en el subpárrafo (a), la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión después de haber notificado, con al menos 30 días, al importador, exportador o productor de remitir comentarios por escrito o información adicional que deberán ser tomados en cuenta previo a completar la verificación.

4. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora solicite asistencia de conformidad con el párrafo 1(c):

- (a) proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora:
 - (i) las razones por las que requiere asistencia para la verificación;
 - (ii) el Certificado de Origen de la mercancía o una copia del mismo; y
 - (iii) cualquier otra información y documentos que puedan ser necesarios para efectos de dicha solicitud;
- (b) la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo los fundamentos de hecho y derecho, así como cualquier documentación de soporte que haya sido proporcionada por el exportador o productor. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si la mercancía en cuestión es originaria y ha cumplido con los demás requisitos de este Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter de originaria; y
- (c) en el caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no proporcione la declaración por escrito dentro de los 150 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o si la declaración escrita no contiene suficiente información, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora decida llevar a cabo una verificación de conformidad con el párrafo 1(d):

- (a) lo notificará por escrito, 30 días antes de la visita para la verificación, al exportador o productor de dicha solicitud, y proporcionará una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora. En caso que el exportador o productor no dé su consentimiento por escrito a dicha solicitud de dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión; y

- (b) cuando el exportador o productor está de acuerdo con la solicitud de la visita de verificación pero necesita posponer la visita de verificación propuesta, la autoridad competente de la Parte importadora será notificada junto con la aprobación de la visita de verificación. Dicha posposición no excederá de 60 días a partir de la fecha propuesta de la visita de verificación.

6. La Parte importadora notificará por escrito, dentro de un año contado a partir del inicio de la verificación, al importador y al exportador o productor, la determinación acerca si la mercancía es originaria, así como los fundamentos de hecho y de derecho para tal determinación. En los casos necesarios y solamente por una vez, el periodo antes mencionado podrá ser extendido por un máximo de 90 días. Esta extensión será notificada al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

7. Una Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a un importador sobre cualquier importación subsecuente de una mercancía cuando la autoridad competente de la Parte haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para dicho trato arancelario preferencial, hasta que se demuestre que la mercancía cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo.

8. Una Parte podrá proporcionar la información solicitada en este Artículo, los documentos de soporte y cualquier otra información relacionada de forma electrónica a la otra Parte.

ARTÍCULO 3.25: DENEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Salvo disposición en contrario en el Artículo 3.23 o cualquier otro de este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos dejados de pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

- (a) la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo; o
- (b) el exportador, productor o importador de la mercancía no cumple o no ha cumplido con alguno de los requisitos aplicables para obtener el trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 3.26: REGLAMENTACIONES UNIFORMES

Las Partes establecerán Reglamentaciones Uniformes sobre la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 3.27 FACTURACIÓN EN UN TERCER PAÍS

La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará los Certificados de Origen únicamente por el hecho de que la factura sea expedida por una persona localizada fuera del territorio de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 3.28: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de los depredadores, entre otros;

autoridad competente significa:

- (a) para Corea, el Ministerio de Estrategia y Finanzas (Ministry of Strategy and Finance);
- (b) para Costa Rica:
 - (i) para propósitos de administración, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior; y
 - (ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda;
- (c) para El Salvador:
 - (i) para propósitos de administración, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y
 - (ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda;
- (d) para Honduras:
 - (i) para propósitos de administración y el procedimiento de verificación de origen, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
 - (ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados en coordinación con la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras;
- (e) para Nicaragua:
 - (i) para propósitos de administración, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

- (ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Servicios Aduaneros; y
- (f) para Panamá:
 - (i) para propósitos de la emisión del Certificado de Origen, el Ministerio de Comercio e Industrias; y
 - (ii) para la verificación de las pruebas de origen, la Autoridad Nacional de Aduanas,

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía en el país de origen, incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

exportador significa una persona localizada en el territorio de la Parte donde la mercancía es exportada por dicha persona;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior, sin considerar el modo de transporte;

importador significa una persona localizada en el territorio de la Parte donde la mercancía es importada por dicha persona;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, partes o piezas;

materiales o mercancías fungibles significa materiales o mercancías que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

material originario significa un material que califica como originario de conformidad con el Artículo 3.1;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado dado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, crianza, extracción, cosecha, recolección, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, caza con trampas, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que lleva a cabo la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Parte I – Notas Generales Interpretativas

1. Para efectos de la interpretación de las reglas de origen establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica o el conjunto de reglas específicas, que aplica a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente al lado de la partida o subpartida;
 - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica únicamente a los materiales no originarios;
 - (c) cuando se define una regla específica de origen utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considera que se cumple sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria;
 - (d) cuando se define una regla de origen específica utilizando el criterio de cambio de clasificación arancelaria y esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del SA, se interpretará en el sentido de que la regla de origen específica exige que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como originaria; y
 - (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas específicas de origen alternativas, se considerará que la regla cumple si la mercancía satisface una de las alternativas.

2. Para los efectos de este Anexo:

capítulo significa un capítulo del SA;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del SA;

reacción química significa un proceso (incluyendo procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula;

sección significa una sección del SA; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del SA.

Parte II– Reglas Específicas de Origen

Sección I

Animales vivos; Productos del reino animal (Capítulo 1-5)

Capítulo 1

Animales vivos

0101.21-0106.90

Todos los animales del capítulo 1 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

0201.10-0210.99

Todos los productos del capítulo 2 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota del Capítulo 3:

Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines⁷ o larvas no originarias.

0301.11-0308.90

Todos los productos del capítulo 3 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0401.10-0410.00

Todos los productos del capítulo 4 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0501.00-0511.99

Todos los productos del capítulo 5 serán totalmente obtenidos.

⁷ **Alevines** significa peces jóvenes en estado de post-larva incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

Sección II

Productos del reino vegetal (Capítulo 6-14)

Nota de la Sección II:

Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

0601.10-0604.90

Todos los productos del capítulo 6 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

0701.10-0714.90

Todos los productos del capítulo 7 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0801.11-0814.00

Todos los productos del capítulo 8 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

0901.11-0910.99

Todos los productos del capítulo 9 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 10

Cereales

1001.11-1008.90

Todos los productos del capítulo 10 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

1101.00-1102.20

Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.20 desde cualquier otro capítulo.

1102.90-1103.11

Un cambio a la subpartida 1102.90 a 1103.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1103.13

Todos los productos de la subpartida 1103.13 serán totalmente obtenidos.

1103.19-1104.22

Un cambio a la subpartida 1103.19 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1104.23-1104.30

Todos los productos de la subpartida 1104.23 a 1104.30 serán totalmente obtenidos.

1105.10-1105.20

Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

1106.10-1106.30

Todos los productos de la subpartida 1106.10 a 1106.30 serán totalmente obtenidos.

1107.10-1108.11

Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1108.12

Todos los productos de la subpartida 1108.12 serán totalmente obtenidos.

1108.13-1108.14

Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

1108.19-1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o 10.

1109.00

Un cambio a la subpartida 1109.00 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

1201.10-1214.90

Todos los productos del capítulo 12 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

1301.20-1302.39

Todos los productos del capítulo 13 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

1401.10-1404.90

Todos los productos del capítulo 14 serán totalmente obtenidos.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

1501.10-1510.00

Un cambio a la subpartida 1501.10 a 1510.00 desde cualquier otro capítulo.

1511.10-1511.90

Un cambio a la subpartida 1511.10 a 1511.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.07.

1512.11-1513.19

Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.

1513.21-1513.29

Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.07.

1514.11-1522.00

Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1522.00 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados (Capítulo 16-24)

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

1601.00-1602.39

Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 o 02.02.

1602.41-1602.49

Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.03.

1602.50 - 1602.90

Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 o 02.02.

1603.00 -1605.69

Un cambio a la subpartida 1603.00 a 1605.69 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

1701.12 - 1703.90

Un cambio a la subpartida 1701.12 a 1703.90 desde cualquier otro capítulo.

1704.10-1704.90

Un cambio a la subpartida 1704.10 a 1704.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

1801.00-1802.00

Un cambio a la subpartida 1801.00 a 1802.00 desde cualquier otro capítulo.

1803.10-1803.20

Un cambio a la subpartida 1803.10 a 1803.20 desde cualquier otra partida.

1804.00-1805.00

Un cambio a la subpartida 1804.00 a 1805.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

1806.10-1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.10 a 1806.90 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.

1902.11-1902.30

Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

1902.40-1903.00

Un cambio a la subpartida 1902.40 a 1903.00 desde cualquier otro capítulo.

1904.10

Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1904.20-1904.30

Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.

1904.90

Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1905.10-1905.90

Un cambio a la subpartida 1905.10 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

2001.10

Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo.

2001.90

Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2002.10 – 2002.90

Un cambio a la subpartida 2002.10 a 2002.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.

2003.10-2003.90

Un cambio a la subpartida 2003.10 a 2003.90 desde cualquier otro capítulo.

2004.10-2004.90

Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2004.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2005.10

Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo.

2005.20

Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2005.40-2007.99

Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo.

2008.11-2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.20

Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.

2008.30

Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2008.40-2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.19

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otra partida.

2009.21-2009.29

Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.29 desde cualquier otra subpartida.

2009.31-2009.50

Un cambio a la subpartida 2009.31 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.

2009.61-2009.79

Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otra subpartida.

2009.81-2009.89

Un cambio a la subpartida 2009.81 a 2009.89 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento por el método de reducción del valor.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

2101.11-2101.12

Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.

2101.20

Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo.

2101.30-2103.30

Un cambio a la subpartida 2101.30 a 2103.30 desde cualquier otra partida.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

2104.10-2104.20

Un cambio a la subpartida 2104.10 a 2104.20 desde cualquier otra partida.

2105.00

Un cambio a la subpartida 2105.00 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o partida 19.01.

2106.10

Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.

2106.90

Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de 17.01.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

2201.10-2201.90

Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2201.90 desde cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.

2202.90

Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, subpartida 1211.20 o productos de ginseng de la subpartida 1302.19.

2203.00-2206.00

Un cambio a la subpartida 2203.00 a 2206.00 desde cualquier otra partida.

2207.10-2207.20

Un cambio a la subpartida 2207.10 a 2207.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 17.03.

2208.20-2208.30

Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.30 desde cualquier otro capítulo.

2208.40

Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

2208.50-2208.60

Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.60 desde cualquier otro capítulo.

2208.70

Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

2208.90

Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra subpartida.

2209.00

Un cambio a la subpartida 2209.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

2301.10-2309.90

Un cambio a la subpartida 2301.10 a 2309.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

2401.10-2401.30

Todos los productos de la subpartida 2401.10 a 2401.30 serán totalmente obtenidos.

2402.10-2403.99

Un cambio a la subpartida 2402.10 a 2403.99 desde cualquier otra partida.

Sección V

Productos minerales (Capítulo 25-27)

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

2501.00

Todos los productos de la subpartida 2501.00 serán totalmente obtenidos.

2502.00-2520.10

Un cambio a la subpartida 2502.00 a 2520.10 desde cualquier otra partida.

2520.20

Un cambio a la subpartida 2520.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

2521.00-2522.30

Un cambio a la subpartida 2521.00 a 2522.30 desde cualquier otra partida.

2523.10-2523.90

Un cambio a la subpartida 2523.10 a 2523.90 desde cualquier otro capítulo.

2524.10-2530.90

Un cambio a la subpartida 2524.10 a 2530.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

2601.11-2621.90

Un cambio a la subpartida 2601.11 a 2621.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

2701.11-2708.20

Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2708.20 desde cualquier otra partida.

2709.00-2710.12

Un cambio a la subpartida 2709.00 a 2710.12 desde cualquier otra subpartida.

2710.19

Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro o afuera de la subpartida 2710.19; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra subpartida.

2710.20-2710.99

Un cambio a la subpartida 2710.20 a 2710.99 desde cualquier otra subpartida.

2711.11-2711.14

Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.14 desde cualquier otra partida.

2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.19 desde cualquier otra subpartida.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 desde cualquier otra partida.

2711.29-2715.00

Un cambio a la subpartida 2711.29 a 2715.00 desde cualquier otra subpartida.

2716.00

Un cambio a la subpartida 2716.00 desde cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28-38)

Nota 1:

Una mercancía de cualquier capítulo o partida de la Sección VI que satisfaga una o más de las Reglas 1 a 7 de esta Sección será tratada como originaria, a menos que se disponga lo contrario en esas reglas.

Nota 2:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: reacción química

Una mercancía de los capítulos 28 a 38, excepto mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:

Para efectos de esta sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no son consideradas como reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulten en:

- (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para aplicación biotécnica;
 - (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los capítulos 30, 31, o 33 a 38, excepto de la partida 38.08, será tratada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la

producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía de los capítulos 30, 31, o 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: si la modificación deliberada y controlada en el tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado o aplastado, cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula, o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales valorados ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, calibración o usos de referencia, que tengan grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o la separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Separación Prohibida

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

2801.10-2805.40

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2805.40 desde cualquier otra subpartida.

2806.10

Un cambio a la subpartida 2806.10 desde cualquier otra partida.

2806.20-2809.20

Un cambio a la subpartida 2806.20 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.

2810.00

Un cambio a la subpartida 2810.00 desde cualquier otra partida.

2811.11-2815.11

Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2815.11 desde cualquier otra subpartida.

2815.12

Un cambio a la subpartida 2815.12 desde cualquier otra partida.

2815.20-2853.00

Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2853.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

2901.10 - 2901.24

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.24 desde cualquier otra partida.

2901.29

Un cambio a la subpartida 2901.29 desde cualquier otra subpartida.

2902.11

Un cambio a la subpartida 2902.11 desde cualquier otra partida.

2902.19

Un cambio a la subpartida 2902.19 desde cualquier otra subpartida.

2902.20 - 2902.70

Un cambio a la subpartida 2902.20 a 2902.70 desde cualquier otra partida.

2902.90 - 2903.12

Un cambio a la subpartida 2902.90 a 2903.12 desde cualquier otra subpartida.

2903.13

Un cambio a la subpartida 2903.13 desde cualquier otra partida.

2903.14

Un cambio a la subpartida 2903.14 desde cualquier otra subpartida.

2903.15

Un cambio a la subpartida 2903.15 desde cualquier otra partida.

2903.19

Un cambio a la subpartida 2903.19 desde cualquier otra subpartida.

2903.21

Un cambio a la subpartida 2903.21 desde cualquier otra partida.

2903.22-2904.90

Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida.

2905.11 -2905.16

Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.16 desde cualquier otra partida.

2905.17

Un cambio a la subpartida 2905.17 desde cualquier otra subpartida.

2905.19

Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra partida.

2905.22 - 2905.29

Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 desde cualquier otra subpartida.

2905.31-2905.32

Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.32 desde cualquier otra partida.

2905.39-2906.29

Un cambio a la subpartida 2905.39 a 2906.29 desde cualquier otra subpartida.

2907.11

Un cambio a la subpartida 2907.11 desde cualquier otra partida.

2907.12-2907.13

Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.13 desde cualquier otra subpartida.

2907.15

Un cambio a la subpartida 2907.15 desde cualquier otra partida.

2907.19-2907.21

Un cambio a la subpartida 2907.19 a 2907.21 desde cualquier otra subpartida.

2907.22-2907.23

Un cambio a la subpartida 2907.22 a 2907.23 desde cualquier otra partida.

2907.29

Un cambio a la subpartida 2907.29 desde cualquier otra subpartida.

2908.11-2908.91

Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.91 desde cualquier otra partida.

2908.92

Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida.

2908.99-2909.30

Un cambio a la subpartida 2908.99 a 2909.30 desde cualquier otra partida.

2909.41

Un cambio a la subpartida 2909.41 desde cualquier otra subpartida.

2909.43-2909.44

Un cambio a la subpartida 2909.43 a 2909.44 desde cualquier otra partida.

2909.49-2910.10

Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.10 desde cualquier otra subpartida.

2910.20-2910.40

Un cambio a la subpartida 2910.20 a 2910.40 desde cualquier otra partida.

2910.90

Un cambio a la subpartida 2910.90 desde cualquier otra subpartida.

2911.00-2912.11

Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.11 desde cualquier otra partida.

2912.12-2912.50

Un cambio a la subpartida 2912.12 a 2912.50 desde cualquier otra subpartida.

2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.60 desde cualquier otra partida.

2913.00

Un cambio a la subpartida 2913.00 desde cualquier otra subpartida.

2914.11

Un cambio a la subpartida 2914.11 desde cualquier otra partida.

2914.12-2914.19

Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida.

2914.22

Un cambio a la subpartida 2914.22 desde cualquier otra partida.

2914.23-2915.13

Un cambio a la subpartida 2914.23 a 2915.13 desde cualquier otra subpartida.

2915.21

Un cambio a la subpartida 2915.21 desde cualquier otra partida.

2915.24-2915.29

Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.29 desde cualquier otra subpartida.

2915.31-2915.32

Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.32 desde cualquier otra partida.

2915.33-2915.36

Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.36 desde cualquier otra subpartida.

2915.39

Un cambio a la subpartida 2915.39 desde cualquier otra partida.

2915.40-2916.11

Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2916.11 desde cualquier otra subpartida.

2916.12-2916.13

Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.13 desde cualquier otra partida.

2916.14-2917.13

Un cambio a la subpartida 2916.14 a 2917.13 desde cualquier otra subpartida.

2917.14

Un cambio a la subpartida 2917.14 desde cualquier otra partida.

2917.19-2917.34

Un cambio a la subpartida 2917.19 a 2917.34 desde cualquier otra subpartida.

2917.35-2917.39

Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 desde cualquier otra partida.

2918.11-2928.00

Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2928.00 desde cualquier otra subpartida.

2929.10

Un cambio a la subpartida 2929.10 desde cualquier otra partida.

2929.90-2935.00

Un cambio a la subpartida 2929.90 a 2935.00 desde cualquier otra subpartida.

2936.21-2942.00

Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2942.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

3001.20-3003.40

Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.40 desde cualquier otra partida.

3003.90

Un cambio a la subpartida 3003.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3004.10- 3004.90

Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10

Un cambio a la subpartida 3005.10 desde cualquier otra partida.

3005.90

Un cambio a la subpartida 3005.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3006.10-3006.92

Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.92 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31

Abonos

3101.00

Un cambio a la subpartida 3101.00 desde cualquier otra partida.

3102.10

Un cambio a la subpartida 3102.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3102.21-3105.10

Un cambio a la subpartida 3102.21 a 3105.10 desde cualquier otra partida.

3105.20

Un cambio a la subpartida 3105.20 desde cualquier otra subpartida.

3105.30-3105.40

Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.

3105.51-3105.90

Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas

3201.10-3203.00

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3203.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3204.11-3204.90

Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.

3205.00-3206.50

Un cambio a la subpartida 3205.00 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3207.10

Un cambio a la subpartida 3207.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3207.20

Un cambio a la subpartida 3207.20 desde cualquier otra partida.

3207.30

Un cambio a la subpartida 3207.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3207.40

Un cambio a la subpartida 3207.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3208.10-3208.90

Un cambio a la subpartida 3208.10 a 3208.90 desde cualquier otra subpartida.

3209.10-3209.90

Un cambio a la subpartida 3209.10 a 3209.90 desde cualquier otra partida.

3210.00

Un cambio a la subpartida 3210.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 32.09.

3211.00

Un cambio a la subpartida 3211.00 desde cualquier otra partida.

3212.10-3215.90

Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3215.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

3301.12-3301.30

Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.30 desde cualquier otra subpartida.

3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.90 desde cualquier otra partida.

3302.10

Un cambio a la subpartida 3302.10 desde cualquier otra subpartida.

3302.90

Un cambio a la subpartida 3302.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3303.00-3305.90

Un cambio a la subpartida 3303.00 a 3305.90 desde cualquier otra partida.

3306.10-3306.90

Un cambio a la subpartida 3306.10 a 3306.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3307.10-3307.30

Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.30 desde cualquier otra partida.

3307.41-3307.90

Un cambio a la subpartida 3307.41 a 3307.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

3401.11-3401.20

Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.

3401.30

Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 34.02.

3402.11-3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o las sales de ácido alquilarilsulfónico de la subpartida 3402.11.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

3403.11-3404.90

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3404.90 desde cualquier otra partida.

3405.10-3405.90

Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

3406.00

Un cambio a la subpartida 3406.00 desde cualquier otra partida.

3407.00

Un cambio a la subpartida 3407.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

3501.10-3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida.

3502.20-3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.

3503.00

Un cambio a la subpartida 3503.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3504.00

Un cambio a la subpartida 3504.00 desde cualquier otra partida.

3505.10-3506.99

Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 desde cualquier otra subpartida.

3507.10-3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materiales inflamables

3601.00-3605.00

Un cambio a la subpartida 3601.00 a 3605.00 desde cualquier otra partida.

3606.10-3606.90

Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

3701.10

Un cambio a la subpartida 3701.10 desde cualquier otra partida.

3701.20-3701.99

Un cambio a la subpartida 3701.20 a 3701.99 desde cualquier otra subpartida.

3702.10

Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra partida.

3702.31-3703.90

Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3703.90 desde cualquier otra subpartida.

3704.00

Un cambio a la subpartida 3704.00 desde cualquier otra partida.

3705.10-3707.90

Un cambio a la subpartida 3705.10 a 3707.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

3801.10-3802.90

Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3802.90 desde cualquier otra subpartida.

3803.00-3804.00

Un cambio a la subpartida 3803.00 a 3804.00 desde cualquier otra partida.

3805.10-3806.90

Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 desde cualquier otra subpartida.

3807.00

Un cambio a la subpartida 3807.00 desde cualquier otra partida.

3808.50-3812.30

Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida.

3813.00-3814.00

Un cambio a la subpartida 3813.00 a 3814.00 desde cualquier otra partida.

3815.11-3815.90

Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 desde cualquier otra subpartida.

3816.00-3823.11

Un cambio a la subpartida 3816.00 a 3823.11 desde cualquier otra partida.

3823.12-3824.83

Un cambio a la subpartida 3823.12 a 3824.83 desde cualquier otra subpartida.

3824.90

Un cambio a la subpartida 3824.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3825.10-3825.90

Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40 o 90.

3826.00

Un cambio a la subpartida 3826.00 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

3901.10-3904.10

Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3904.10 desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22

Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener productos compuestos de PVC.

3904.30-3919.90

Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3919.90 desde cualquier otra partida.

3920.10-3921.90

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3921.90 desde cualquier otra subpartida, o la producción de láminas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con plásticos de esta partida confiere origen.

3922.10-3926.90

Un cambio a la subpartida 3922.10 a 3926.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

4001.10-4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 desde cualquier otro capítulo.

4002.11-4005.20

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4005.20 desde cualquier otra partida.

4005.91-4005.99

Un cambio a la subpartida 4005.91 a 4005.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

4006.10-4010.39

Un cambio a la subpartida 4006.10 a 4010.39 desde cualquier otra partida.

4011.10-4011.20

Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

4011.30

Un cambio a la subpartida 4011.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

4011.40

Un cambio a la subpartida 4011.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

4011.50-4011.99

Un cambio a la subpartida 4011.50 a 4011.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

4012.11-4012.90

Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o 40.11

4013.10-4013.90

Un cambio a la subpartida 4013.10 a 4013.90 desde cualquier otra partida.

4014.10-4015.90

Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4015.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

4016.10-4017.00

Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41-43)

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

4101.20-4103.90

Un cambio a la subpartida 4101.20 a 4103.90 desde cualquier otro capítulo.

4104.11-4106.92

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

4107.11-4115.20

Un cambio a la subpartida 4107.11 a 4115.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

4201.00-4206.00

Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4206.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

4301.10-4301.90

Un cambio a la subpartida 4301.10 a 4301.90 desde cualquier otro capítulo.

4302.11-4304.00

Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4304.00 desde cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

4401.10-4403.99

Un cambio a la subpartida 4401.10 a 4403.99 desde cualquier otro capítulo.

4404.10-4408.90

Un cambio a la subpartida 4404.10 a 4408.90 desde cualquier otra partida.

4409.10-4409.29

Un cambio a la subpartida 4409.10 a 4409.29 desde cualquier otro capítulo.

4410.11-4411.94

Un cambio a la subpartida 4410.11 a 4411.94 desde cualquier otra partida.

4412.10-4413.00

Un cambio a la subpartida 4412.10 a 4413.00 desde cualquier otro capítulo.

4414.00-4417.00

Un cambio a la subpartida 4414.00 a 4417.00 desde cualquier otra partida.

4418.10-4418.20

Un cambio a la subpartida 4418.10 a 4418.20 desde cualquier otro capítulo.

4418.40-4418.90

Un cambio a la subpartida 4418.40 a 4418.90 desde cualquier otra partida.

4419.00-4420.90

Un cambio a la subpartida 4419.00 a 4420.90 desde cualquier otro capítulo.

4421.10-4421.90

Un cambio a la subpartida 4421.10 a 4421.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45 **Corcho y sus manufacturas**

4501.10-4501.90

Un cambio a la subpartida 4501.10 a 4501.90 desde cualquier otro capítulo.

4502.00-4504.90

Un cambio a la subpartida 4502.00 a 4504.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46 **Manufacturas de espartería o cestería**

4601.21-4601.99

Un cambio a la subpartida 4601.21 a 4601.99 desde cualquier otro capítulo.

4602.11-4602.90

Un cambio a la subpartida 4602.11 a 4602.90 desde cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

4701.00-4706.93

Un cambio a la subpartida 4701.00 a 4706.93 desde cualquier otra partida.

4707.10-4707.90

Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

4801.00

Un cambio a la subpartida 4801.00 desde cualquier otra partida.

4802.10-4802.69

Un cambio a la subpartida 4802.10 a 4802.69 desde cualquier otro capítulo, permitiendo el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

4803.00-4809.90

Un cambio a la subpartida 4803.00 a 4809.90 desde cualquier otra partida.

4810.13-4811.90

Un cambio a la subpartida 4810.13 a 4811.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose:

- (a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
- (b) proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen.
- (c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

4812.00-4817.30

Un cambio a la subpartida 4812.00 a 4817.30 desde cualquier otra partida.

4818.10-4818.20

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03

4818.30-4822.90

Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4822.90 desde cualquier otra partida.

4823.20-4823.90

Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

Capítulo 49

Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

4901.10-4911.91

Un cambio a la subpartida 4901.10 a 4911.91 desde cualquier otro capítulo.

4911.99

Un cambio a la subpartida 4911.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas (Capítulo 50-63)

Capítulo 50

Seda

5001.00-5003.00

Un cambio a la subpartida 5001.00 a 5003.00 desde cualquier otro capítulo.

5004.00-5005.00

Un cambio a la subpartida 5004.00 a 5005.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5006.00

Un cambio a la subpartida 5006.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05.

5007.10-5007.90

Un cambio a la subpartida 5007.10 a 5007.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crín

5101.11-5105.40

Un cambio a la subpartida 5101.11 a 5105.40 desde cualquier otro capítulo.

5106.10-5108.20

Un cambio a la subpartida 5106.10 a 5108.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5109.10-5110.00

Un cambio a la subpartida 5109.10 a 5110.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5111.11-5113.00

Un cambio a la subpartida 5111.11 a 5113.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 52

Algodón

5201.00-5203.00

Un cambio a la subpartida 5201.00 a 5203.00 desde cualquier otro capítulo.

5204.11-5207.10

Un cambio a la subpartida 5204.11 a 5207.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5207.90-5212.25

Un cambio a la subpartida 5207.90 a 5212.25 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

5301.10-5305.00

Un cambio a la subpartida 5301.10 a 5305.00 desde cualquier otro capítulo.

5306.10-5308.90

Un cambio a la subpartida 5306.10 a 5308.90 desde cualquier otra partida.

5309.11-5309.29

Un cambio a la subpartida 5309.11 a 5309.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5310.10-5310.90

Un cambio a la subpartida 5310.10 a 5310.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 53.07, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5311.00

Un cambio a la subpartida 5311.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

5401.10-5401.20

Un cambio a la subpartida 5401.10 a 5401.20 desde cualquier otro capítulo.

5402.11-5407.94

Un cambio a la subpartida 5402.11 a 5407.94 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.

5408.10-5408.34

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 5408.10 a 5408.34 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.01, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.03 a 55.10.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 5408.10 a 5408.34 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5501.10-5502.00

Un cambio a la subpartida 5501.10 a 5502.00 desde cualquier otro capítulo.

5503.11-5504.90

Un cambio a la subpartida 5503.11 a 5504.90 desde cualquier otra partida.

5505.10-5505.20

Un cambio a la subpartida 5505.10 a 5505.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.03 a 55.04.

5506.10-5507.00

Un cambio a la subpartida 5506.10 a 5507.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.03 a 55.05.

5508.10-5509.99

Un cambio a la subpartida 5508.10 a 5509.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.07.

5510.11-5510.90

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 5510.11 a 5510.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.05 a 55.07.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 5510.11 a 5510.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.07.

5511.10-5515.99

Un cambio a la subpartida 5511.10 a 5515.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

5516.11-5516.94

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 5516.11 a 5516.94 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.09 a 55.11.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 5516.11 a 5516.94 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

5601.21-5609.00

Un cambio a la subpartida 5601.21 a 5609.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

5701.10-5705.00

Un cambio a la subpartida 5701.10 a 5705.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

5801.10-5811.00

Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5811.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

5901.10-5911.90

Un cambio a la subpartida 5901.10 a 5911.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 60

Tejidos de punto

6001.10

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

6001.21-6001.29

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6001.21 a 6001.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6001.21 a 6001.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, 55.03 a 55.11, 58.02, o subpartida 5804.21 a 5804.29.

6001.91-6001.99

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6001.91 a 6001.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6001.91 a 6001.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, 55.03 a 55.11, o subpartida 5804.21 a 5804.29.

6002.40-6006.90

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6002.40 a 6006.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6002.40 a 6006.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

6101.20-6117.90

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04, o 60.01 a 60.06.

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

6201.11-6217.90

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04, o 60.01 a 60.06.

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

6301.10-6308.00

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6308.00 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6308.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04, o 60.01 a 60.06.

6309.00

(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)

Un cambio a la subpartida 6309.00 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6309.00 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 61 o 62.

6310.10-6310.90

Un cambio a la subpartida 6310.10 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

6401.10-6401.99

Un cambio a la subpartida 6401.10 a 6401.99 desde cualquier otra partida.

6402.12-6405.90

Un cambio a la subpartida 6402.12 a 6405.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

6406.10

Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

6406.20-6406.90

Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados y sus partes

6501.00-6502.00

Un cambio a la subpartida 6501.00 a 6502.00 desde cualquier otro capítulo.

6504.00-6506.99

Un cambio a la subpartida 6504.00 a 6506.99 desde cualquier otra partida.

6507.00

Un cambio a la subpartida 6507.00 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

6601.10-6602.00

Un cambio a la subpartida 6601.10 a 6602.00 desde cualquier otra partida.

6603.20-6603.90

Un cambio a la subpartida 6603.20 a 6603.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

6701.00-6704.90

Un cambio a la subpartida 6701.00 a 6704.90 desde cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (Capítulo 68-70)

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

6801.00-6812.93

Un cambio a la subpartida 6801.00 a 6812.93 desde cualquier otra partida.

6812.99-6813.89

Un cambio a la subpartida 6812.99 a 6813.89 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

6814.10-6815.99

Un cambio a la subpartida 6814.10 a 6815.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69

Productos Cerámicos

6901.00-6914.90

Un cambio a la subpartida 6901.00 a 6914.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

7001.00-7002.39

Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.39 desde cualquier otra partida.

7003.12-7003.20

Un cambio a la subpartida 7003.12 a 7003.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7003.30

Un cambio a la subpartida 7003.30 desde cualquier otra partida.

7004.20-7005.30

Un cambio a la subpartida 7004.20 a 7005.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7006.00

Un cambio a la subpartida 7006.00 desde cualquier otra partida.

7007.11-7009.92

Un cambio a la subpartida 7007.11 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7010.10-7020.00

Un cambio a la subpartida 7010.10 a 7020.00 desde cualquier otra partida.

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

7101.10-7105.90

Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7105.90 desde cualquier otra subpartida.

7106.10-7108.12

Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7108.12 desde cualquier otra partida.

7108.13

Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

7108.20-7118.90

Un cambio a la subpartida 7108.20 a 7118.90 desde cualquier otra partida.

Sección XV

Metales comunes y sus manufacturas (Capítulo 72-83)

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

7201.10-7211.90

Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7211.90 desde cualquier otra partida.

7212.10-7212.60

Un cambio a la subpartida 7212.10 a 7212.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

7213.10-7213.99

Un cambio a la subpartida 7213.10 a 7213.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.14 o 72.15.

7214.10-7214.99

Un cambio a la subpartida 7214.10 a 7214.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 o 72.15.

7215.10-7215.90

Un cambio a la subpartida 7215.10 a 7215.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 o 72.14.

7216.10-7218.10

Un cambio a la subpartida 7216.10 a 7218.10 desde cualquier otra partida.

7218.91-7218.99

Un cambio a la subpartida 7218.91 a 7218.99 desde cualquier otra subpartida.

7219.11-7219.24

Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.

7219.31-7220.90

Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida.

7221.00-7229.90

Un cambio a la subpartida 7221.00 a 7229.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

7301.10-7306.90

Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7306.90 desde cualquier otro capítulo.

7307.11-7317.00

Un cambio a la subpartida 7307.11 a 7317.00 desde cualquier otra partida.

7318.11-7319.90

Un cambio a la subpartida 7318.11 a 7319.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7320.10-7320.20

Un cambio a la subpartida 7320.10 a 7320.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

7320.90

Un cambio a la subpartida 7320.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7321.11-7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

7322.11-7322.90

Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7322.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

7323.10-7326.20

Un cambio a la subpartida 7323.10 a 7326.20 desde cualquier otra partida.

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

7401.00-7407.29

Un cambio a la subpartida 7401.00 a 7407.29 desde cualquier otra partida.

7408.11-7408.29

Un cambio a la subpartida 7408.11 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7409.11-7409.90

Un cambio a la subpartida 7409.11 a 7409.90 desde cualquier otra partida.

7410.11-7410.22

Un cambio a la subpartida 7410.11 a 7410.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

7411.10-7411.29

Un cambio a la subpartida 7411.10 a 7411.29 desde cualquier otra partida.

7412.10-7412.20

Un cambio a la subpartida 7412.10 a 7412.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.

7413.00-7415.39

Un cambio a la subpartida 7413.00 a 7415.39 desde cualquier otra partida.

7418.10

Un cambio a la subpartida 7418.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7418.20

Un cambio a la subpartida 7418.20 desde cualquier otra partida.

7419.10

Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7419.91

Un cambio a la subpartida 7419.91 desde cualquier otra partida.

7419.99

Un cambio a la subpartida 7419.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

7501.10-7508.90

Un cambio a la subpartida 7501.10 a 7508.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

7601.10

Un cambio a la subpartida 7601.10 desde cualquier otro capítulo.

7601.20-7604.29

Un cambio a la subpartida 7601.20 a 7604.29 desde cualquier otra partida.

7605.11-7605.29

Un cambio a la subpartida 7605.11 a 7605.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11-7607.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 a 7607.11 desde cualquier otra partida.

7607.19-7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

7608.10-7608.20

Un cambio a la subpartida 7608.10 a 7608.20 desde cualquier otra partida.

7609.00

Un cambio a la subpartida 7609.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.08.

7610.10-7616.99

Un cambio a la subpartida 7610.10 a 7616.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

7801.10-7806.00

Un cambio a la subpartida 7801.10 a 7806.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79
Cinc y sus manufacturas

7901.11-7907.00

Un cambio a la subpartida 7901.11 a 7907.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80
Estaño y sus manufacturas

8001.10-8001.20

Un cambio a la subpartida 8001.10 a 8001.20 desde cualquier otro capítulo.

8002.00-8007.00

Un cambio a la subpartida 8002.00 a 8007.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 81
Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias

8101.10-8112.99

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.

8113.00

Un cambio a la subpartida 8113.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 82
Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

8201.10-8202.10

Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8202.10 desde cualquier otro capítulo.

8202.20

Un cambio a la subpartida 8202.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8202.31

Un cambio a la subpartida 8202.31 desde cualquier otro capítulo.

8202.39

Un cambio a la subpartida 8202.39 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8202.40-8202.99

Un cambio a la subpartida 8202.40 a 8202.99 desde cualquier otro capítulo.

8203.10-8204.20

Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8204.20 desde cualquier otra partida.

8205.10

Un cambio a la subpartida 8205.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8205.20-8205.51

Un cambio a la subpartida 8205.20 a 8205.51 desde cualquier otra partida.

8205.59

Un cambio a la subpartida 8205.59 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8205.60-8205.70

Un cambio a la subpartida 8205.60 a 8205.70 desde cualquier otra partida.

8205.90-8206.00

Un cambio a la subpartida 8205.90 a 8206.00 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria.

8207.13-8207.20

Un cambio a la subpartida 8207.13 a 8207.20 desde cualquier otra partida.

8207.30

Un cambio a la subpartida 8207.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8207.40-8208.90

Un cambio a la subpartida 8207.40 a 8208.90 desde cualquier otra partida.

8209.00

Un cambio a la subpartida 8209.00 desde cualquier otro capítulo.

8210.00-8212.90

Un cambio a la subpartida 8210.00 a 8212.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8213.00-8214.10

Un cambio a la subpartida 8213.00 a 8214.10 desde cualquier otra partida.

8214.20

Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo.

8214.90

Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.

8215.10-8215.20

Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otro capítulo.

8215.91-8215.99

Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

8301.10

Un cambio a la subpartida 8301.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8301.20

Un cambio a la subpartida 8301.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8301.30-8302.20

Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8302.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8302.30

Un cambio a la subpartida 8302.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8302.41-8302.60

Un cambio a la subpartida 8302.41 a 8302.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8303.00-8305.10

Un cambio a la subpartida 8303.00 a 8305.10 desde cualquier otra partida.

8305.20-8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.20 a 8305.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8306.10-8309.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 a 8309.10 desde cualquier otra partida.

8309.90-8310.00

Un cambio a la subpartida 8309.90 a 8310.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8311.10-8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84-85)

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10

Un cambio a la subpartida 8401.10 desde cualquier otra subpartida.

8401.20

Un cambio a la subpartida 8401.20 desde cualquier otra partida.

8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11-8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8403.10-8405.90

Un cambio a la subpartida 8403.10 a 8405.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra partida.

8406.81-8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.10

Un cambio a la subpartida 8407.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.21

Un cambio a la subpartida 8407.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.29-8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.29 a 8407.34 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.90-8408.10

Un cambio a la subpartida 8407.90 a 8408.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8408.20-8409.91

Un cambio a la subpartida 8408.20 a 8409.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8409.99

Un cambio a la subpartida 8409.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8410.11-8412.80

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.

8413.11-8413.20

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8413.30

Un cambio a la subpartida 8413.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8413.40-8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.40 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8413.91-8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.10-8414.40

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.51

Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida.

8414.59

Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.60

Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.

8415.10-8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.

8416.10-8416.30

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.

8417.10-8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.

8418.10-8418.29

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.30-8418.50

Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.61

Un cambio a la subpartida 8418.61 desde cualquier otra subpartida.

8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.69 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.91

Un cambio a la subpartida 8418.91 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.11-8419.19

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.20

Un cambio a la subpartida 8419.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.31-8419.32

Un cambio a la subpartida 8419.31 a 8419.32 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.39

Un cambio a la subpartida 8419.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.40-8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.40 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

8420.10-8421.12

Un cambio a la subpartida 8420.10 a 8421.12 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.19

Un cambio a la subpartida 8421.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.21-8421.22

Un cambio a la subpartida 8421.21 a 8421.22 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.23

Un cambio a la subpartida 8421.23 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.29

Un cambio a la subpartida 8421.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.31

Un cambio a la subpartida 8421.31 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.91-8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.

8422.11

Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8422.19-8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.

8423.10-8423.30

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.30 desde cualquier otra subpartida.

8423.81-8423.82

Un cambio a la subpartida 8423.81 a 8423.82 desde cualquier otra partida.

8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.89 desde cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.

8424.10-8424.30

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida.

8424.81

Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8424.89

Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.

8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.

8425.11-8425.41

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8425.42-8425.49

Un cambio a la subpartida 8425.42 a 8425.49 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8426.11-8427.20

Un cambio a la subpartida 8426.11 a 8427.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8427.90

Un cambio a la subpartida 8427.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8428.10-8429.59

Un cambio a la subpartida 8428.10 a 8429.59 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8430.10-8431.49

Un cambio a la subpartida 8430.10 a 8431.49 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8432.10

Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.

8432.21-8432.80

Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.

8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.

8433.11-8433.60

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.

8434.10-8434.20

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.

8434.90

Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.

8435.10

Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8435.90

Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.

8436.10-8436.80

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8436.91-8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.

8437.10-8437.80

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.

8438.10-8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.

8439.10-8439.30

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8439.91-8439.99

Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.

8440.10

Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.

8441.10-8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.

8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8442.40

Un cambio a la subpartida 8442.40 desde cualquier otra partida.

8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.11-8443.19

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.31-8443.32

Un cambio a la subpartida 8443.31 a 8443.32 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.39

Un cambio a la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.91-8443.99

Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.

8444.00

Un cambio a la subpartida 8444.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8445.11-8447.90

Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8448.11-8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8448.20

Un cambio a la subpartida 8448.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8448.31-8449.00

Un cambio a la subpartida 8448.31 a 8449.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8450.11-8450.19

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.

8451.10

Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8451.21

Un cambio a la subpartida 8451.21 desde cualquier otra subpartida.

8451.29-8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.29 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.

8452.10-8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8452.30

Un cambio a la subpartida 8452.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8453.10-8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.

8454.10-8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.

8455.10-8455.22

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8455.30-8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.

8456.10-8465.99

Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8466.10-8466.94

Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.

8467.11-8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8467.91-8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.

8468.10-8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.

8469.00

Un cambio a la subpartida 8469.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8470.10-8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8472.10-8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8473.10-8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 desde cualquier otra partida.

8474.10-8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.

8475.10-8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8476.21-8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.

8477.10-8477.80

Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8477.90

Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.

8479.10-8479.60

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.71-8479.79

Un cambio a la subpartida 8479.71 a 8479.79 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.81-8479.82

Un cambio a la subpartida 8479.81 a 8479.82 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.90-8480.79

Un cambio a la subpartida 8479.90 a 8480.79 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8481.10-8481.40

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.

8482.10-8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8482.91-8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.20-8483.40

Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8484.10

Un cambio a la subpartida 8484.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8484.20

Un cambio a la subpartida 8484.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8486.10-8486.40

Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8486.90

Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8487.10

Un cambio a la subpartida 8487.10 desde cualquier otra partida.

8487.90

Un cambio a la subpartida 8487.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

8501.10-8502.40

Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8503.00

Un cambio a la subpartida 8503.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8504.10-8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8505.11-8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8506.10-8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.

8507.10-8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.

8508.11

Un cambio a la subpartida 8508.11 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8508.19-8508.60

Un cambio a la subpartida 8508.19 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8508.70

Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.

8509.40-8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.

8510.10-8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.

8511.10-8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8512.10-8512.20

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8512.30-8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.30 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

8514.10-8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.

8515.11-8515.31

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.31 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8515.39

Un cambio a la subpartida 8515.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8516.10-8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.

8517.11

Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.12

Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.18

Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.61

Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida, excepto para los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o sistemas de línea digital; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.62

Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.69

Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra partida, permitiendo:

- (a) el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD);
- (b) un cambio desde cualquier otra subpartida para los aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.70

Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.

8518.10-8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.

8519.20-8521.90

Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8522.10

Un cambio a la subpartida 8522.10 desde cualquier otra partida.

8522.90-8523.80

Un cambio a la subpartida 8522.90 a 8523.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8525.50-8526.92

Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija), a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8527.12-8527.99

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.41

Un cambio a la subpartida 8528.41 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.49

Un cambio a la subpartida 8528.49 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.51

Un cambio a la subpartida 8528.51 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.59

Un cambio a la subpartida 8528.59 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.61

Un cambio a la subpartida 8528.61 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.69-8528.73

Un cambio a la subpartida 8528.69 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8529.10-8529.90

Un cambio a la subpartida 8529.10 a 8529.90 desde cualquier otra partida.

8530.10-8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.

8531.10-8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.

8532.10

Un cambio a la subpartida 8532.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8532.21-8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.

8533.10-8533.29

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.29 desde cualquier otra subpartida.

8533.31-8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.31 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8534.00

Un cambio a la subpartida 8534.00 desde cualquier otra partida.

8535.10-8536.10

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8536.20

Un cambio a la subpartida 8536.20 desde cualquier otra subpartida.

8536.30-8536.41

Un cambio a la subpartida 8536.30 a 8536.41 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8536.49-8536.61

Un cambio a la subpartida 8536.49 a 8536.61 desde cualquier otra subpartida.

8536.69-8536.90

Un cambio a la subpartida 8536.69 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8537.10

Un cambio a la subpartida 8537.10 desde cualquier otra partida.

8537.20-8538.90

Un cambio a la subpartida 8537.20 a 8538.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8539.10-8539.41

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.41 desde cualquier otra subpartida.

8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.49 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.

8540.11-8542.90

Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.10-8543.20

Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.70

Un cambio a la subpartida 8543.70 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.

8544.11-8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8544.30

Un cambio a la subpartida 8544.30 desde cualquier otra subpartida.

8544.42

Un cambio a la subpartida 8544.42 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.49 desde cualquier otra subpartida.

8544.60-8545.20

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8545.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8546.10-8547.90

Un cambio a la subpartida 8546.10 a 8547.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8548.10

Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otra subpartida.

8548.90

Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XVII

Material de transporte (Capítulo 86-89)

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

8601.10-8606.99

Un cambio a la subpartida 8601.10 a 8606.99 desde cualquier otra partida.

8607.11-8609.00

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8609.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

8701.10-8706.00

Un cambio a la subpartida 8701.10 a 8706.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8707.10-8707.90

Un cambio a la subpartida 8707.10 a 8707.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8708.10-8708.99

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8709.11-8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8710.00

Un cambio a la subpartida 8710.00 desde cualquier otra partida.

8711.10-8713.90

Un cambio a la subpartida 8711.10 a 8713.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8714.10

Un cambio a la subpartida 8714.10 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8714.20-8714.99

Un cambio a la subpartida 8714.20 a 8714.99 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8715.00

Un cambio a la subpartida 8715.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.10-8716.20

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.31-8716.39

Un cambio a la subpartida 8716.31 a 8716.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.40

Un cambio a la subpartida 8716.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra subpartida.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

8801.00-8803.90

Un cambio a la subpartida 8801.00 a 8803.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8804.00-8805.10

Un cambio a la subpartida 8804.00 a 8805.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8805.21

Un cambio a la subpartida 8805.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8805.29

Un cambio a la subpartida 8805.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

8901.10-8907.90

Un cambio a la subpartida 8901.10 a 8907.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8908.00

Un cambio a la subpartida 8908.00 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90-92)

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9001.20

Un cambio a la subpartida 9001.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9001.30-9001.50

Un cambio a la subpartida 9001.30 a 9001.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9001.90-9004.10

Un cambio a la subpartida 9001.90 a 9004.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9004.90

Un cambio a la subpartida 9004.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9005.10-9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.10

Un cambio a la subpartida 9006.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.30

Un cambio a la subpartida 9006.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.40-9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.40 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.91-9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9007.10-9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9007.91-9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9008.50

Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9010.10

Un cambio a la subpartida 9010.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9010.50-9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.50 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9011.10-9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9013.10-9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9014.10

Un cambio a la subpartida 9014.10 desde cualquier otra subpartida.

9014.20

Un cambio a la subpartida 9014.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.80 desde cualquier otra subpartida.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.

9015.10-9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.

9016.00

Un cambio a la subpartida 9016.00 desde cualquier otra partida.

9017.10

Un cambio a la subpartida 9017.10 desde cualquier otra subpartida.

9017.20-9017.80

Un cambio a la subpartida 9017.20 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9017.90

Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9018.11-9022.90

Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9023.00

Un cambio a la subpartida 9023.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9024.10-9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9025.11-9025.19

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.80 desde cualquier otra subpartida.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9026.10-9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9027.10

Un cambio a la subpartida 9027.10 desde cualquier otra subpartida.

9027.20-9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.20 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9028.10-9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.

9028.90-9029.20

Un cambio a la subpartida 9028.90 a 9029.20 desde cualquier otra partida.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9030.10-9030.40

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.40 desde cualquier otra subpartida.

9030.82

Un cambio a la subpartida 9030.82 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9030.84-9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.84 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

9031.10-9031.20

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 desde cualquier otra subpartida.

9031.41-9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.41 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9032.10-9032.20

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.20 desde cualquier otra subpartida.

9032.81

Un cambio a la subpartida 9032.81 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

9032.90-9033.00

Un cambio a la subpartida 9032.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

9101.11-9109.90

Un cambio a la subpartida 9101.11 a 9109.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9110.11-9110.90

Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9111.10-9114.90

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9114.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

9201.10-9209.99

Un cambio a la subpartida 9201.10 a 9209.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

9301.10-9307.00

Un cambio a la subpartida 9301.10 a 9307.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XX

Mercancías y productos diversos (Capítulo 94-96)

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10

Un cambio a la subpartida 9401.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9401.20

Un cambio a la subpartida 9401.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9401.30-9401.79

Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.80 desde cualquier otra subpartida.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9402.10-9402.90

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.10

Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9403.20.

9403.20

Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra subpartida.

9403.30

Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.40

Un cambio a la subpartida 9403.40 desde cualquier otra partida.

9403.50

Un cambio a la subpartida 9403.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.60

Un cambio a la subpartida 9403.60 desde cualquier otra partida.

9403.70

Un cambio a la subpartida 9403.70 desde cualquier otra subpartida.

9403.81-9403.89

Un cambio a la subpartida 9403.81 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.90

Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.

9404.10-9404.29

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9404.30-9404.90

Un cambio a la subpartida 9404.30 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.

9405.10-9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9405.91-9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9406.00

Un cambio a la subpartida 9406.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

9503.00

Un cambio a la subpartida 9503.00 desde cualquier otra partida.

9504.20-9504.40

Un cambio a la subpartida 9504.20 a 9504.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9504.50-9504.90

Un cambio a la subpartida 9504.50 a 9504.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9505.10-9505.90

Un cambio a la subpartida 9505.10 a 9505.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.11-9506.39

Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.40

Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.51-9506.61

Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.62

Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.69-9506.99

Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9507.10-9507.90

Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9507.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9508.10-9508.90

Un cambio a la subpartida 9508.10 a 9508.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 96

Manufacturas diversas

9601.10-9601.90

Un cambio a la subpartida 9601.10 a 9601.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9602.00

Un cambio a la subpartida 9602.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9603.10

Un cambio a la subpartida 9603.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9603.21-9604.00

Un cambio a la subpartida 9603.21 a 9604.00 desde cualquier otra partida.

9605.00

Un cambio a la subpartida 9605.00 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9606.10-9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9607.11-9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9608.10

Un cambio a la subpartida 9608.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.20

Un cambio a la subpartida 9608.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.30-9608.40

Un cambio a la subpartida 9608.30 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra partida.

9608.60

Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9608.91-9609.10

Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9609.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9609.20

Un cambio a la subpartida 9609.20 desde cualquier otra partida.

9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9610.00-9612.20

Un cambio a la subpartida 9610.00 a 9612.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9613.10-9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.

9614.00-9615.90

Un cambio a la subpartida 9614.00 a 9615.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9616.10-9618.00

Un cambio a la subpartida 9616.10 a 9618.00 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9619.00

Un cambio a la subpartida 9619.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

9701.10-9706.00

Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9706.00 desde cualquier otra partida.

ANEXO 3-B
COMITÉ DE ZONA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO EN LA PENINSULA
COREANA

1. Reconociendo el mandato constitucional y los intereses de seguridad de Corea, y el compromiso de las Partes de promover la paz y prosperidad en la Península Coreana, y la importancia de la cooperación económica intra-coreana para alcanzar ese objetivo global; se establece el Comité de Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea (en adelante referido como el "Comité").
2. El Comité estará compuesto por funcionarios de las Partes. El Comité se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en adelante, al menos, una vez al año, o en cualquier momento según lo acordado mutuamente.
3. El Comité examinará las condiciones en la Península Coreana e identificará las zonas geográficas que pueden ser designadas como zonas de perfeccionamiento pasivo. El Comité establecerá también criterios para determinar el carácter originario en las zonas de perfeccionamiento pasivo.

**ANEXO 3-C
CERTIFICADO DE ORIGEN**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE
CENTROAMÉRICA**

1. Nombre y dirección del Exportador: Teléfono: Fax (opcional): Correo electrónico:		2. Periodo de cobertura: AAAA MM DD AAAA MM DD Desde: ____/____/____/ Hasta: ____/____/____/				
3. Nombre y dirección del Productor: Teléfono: Correo electrónico:		4. Nombre y dirección del Importador: Teléfono: Fax (opcional): Correo electrónico:				
5. Descripción de la mercancía(s)	6. Clasificación Arancelaria SA#	7. Criterio Origen	de	8. Productor	9. VCR	10. País de Origen
11. Observaciones:						
Certifico que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con, este documento. - Me comprometo a conservar y presentar, cuando sea solicitado, la documentación necesaria para sustentar este Certificado, e informar por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de éste a todas las personas a las que se les entregó este Certificado. - Las mercancías son originarias del territorio de una Parte y cumplen con los requisitos de origen específicos para dichas mercancías en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica. Este Certificado consta de _____ páginas, incluyendo todos sus anexos.						
12. Firma autorizada:			Empresa:			
Nombre:			Cargo:			
AAAA MM DD Fecha: -----/-----/-----			Teléfono: Fax (opcional):			

Instrucciones para completar el Certificado de Origen

- Campo 1: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax (opcional) y dirección de correo electrónico del exportador.
- Campo 2: Complete este Campo si el Certificado ampara múltiples embarques de mercancías idénticas, de acuerdo con lo descrito en el Campo 5, que son importados a una Parte por un mismo importador durante un periodo determinado de hasta un año (periodo de cobertura). “DESDE” es la fecha a partir de la cual el Certificado comienza a aplicar para las mercancías amparadas en éste (esta fecha puede ser anterior a la fecha en que el Certificado fue firmado). “HASTA” es la fecha en que expira el periodo de cobertura, el cual no debe ser superior a un año a partir de la fecha de la firma. El embarque de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial sobre la base de este Certificado debe efectuarse entre estas fechas.
- Campo 3: Si se trata de un productor, indique su nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y dirección de correo electrónico de dicho productor. Si más de un productor está incluido en el Certificado, indique “VARIOUS” y adjunte una lista de todos los productores, señalando sus nombres legales, direcciones (incluyendo ciudad y país), números de teléfono, y direcciones de correo electrónico relacionándolos con cada mercancía(s) descrita en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, es aceptable indicar “AVAILABLE UPON REQUEST”.
- Campo 4: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax (opcional) y dirección de correo electrónico del importador.
- Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe contener suficiente detalle para relacionarla con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado cubre un solo envío, indicar el número de factura tal como se muestra en la factura comercial. Si no se conoce, indicar otro número de referencia único, tal como el número de orden de embarque, número de orden de compra o cualquier otro número que pueda ser utilizado para identificar las mercancías. Sin embargo, en caso que la mercancía haya sido facturada por una persona localizada fuera del territorio de la Parte exportadora, la inclusión de la información previa será opcional.
- Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique la clasificación arancelaria del SA a seis dígitos.
- Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio (de la A a la D) es aplicable (seleccione uno). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).

Criterios de Origen

- A La mercancía es “totalmente obtenida o producida enteramente” en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1 (Mercancías Originarias).
- B La mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1 (Mercancías Originarias).
- C La mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte y cumple con

las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas), de conformidad con el Artículo 3.1 (Mercancías Originarias).

D La mercancía está sujeta al Artículo 3.15 (Zona de Procesamiento para la Exportación).

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique “YES” si usted es el productor de la mercancía. Si usted no es el productor de la mercancía, indique “NO”, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si este Certificado se basa en: (1) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que la mercancía califica como originaria; o (3) un Certificado para la mercancía completado y firmado, voluntariamente otorgado por el productor al exportador.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR), indicar “BD” si el VCR se calcula de acuerdo con el método de reducción de valor, o “BU” si el VCR se calcula de acuerdo con el método de aumento de valor. (Referencia: Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional (VCR))).

Campo 10: Indique el nombre del país de origen para todas las mercancías originarias, para: Corea (KR); Costa Rica (CR); El Salvador (SV); Honduras (HN); Nicaragua (NI); Panamá (PA).

Campo 11: Este Campo se puede utilizar para observaciones adicionales relacionadas con este Certificado, tales como, cuando la mercancía(s) descrita en el Campo 5 ha sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales. Indique la autoridad emisora, el número de referencia y la fecha de emisión. Si se aplica el Artículo 3.6 (Acumulación), 3.7 (De Minimis), 3.8 (Mercancías o Materiales Fungibles) o 3.9 (Juegos o surtidos), se debe indicar en este Campo. En el caso de que las mercancías sean facturadas por un tercer país, se puede indicar en este Campo.

Campo 12: Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador o el productor. La fecha deberá ser la fecha en que el Certificado se llenó y firmó.

Nota: Las instrucciones solo se utilizan para efectos de referencia para completar el Certificado de Origen, y por lo tanto, no tienen que ser reproducidas o impresas en la página al dorso.